

# El Plazo Razonable en los Fallos de la Corte Interamericana en Relación con Colombia\*

*The Reasonable Term in the Judgments of the Inter-American Court in Relation to Colombia*

Andrés González Serrano<sup>1</sup>  
Germán Santiago Montenegro Montenegro<sup>2</sup>

## Resumen

El artículo aborda tanto el problema ¿cuáles han sido los criterios utilizados por la Corte IDH para valorar la razonabilidad del plazo en los procesos penales ordinarios adelantados en Colombia como Estado Parte de la Convención Americana?, como el objetivo general de identificar los nichos citacionales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido en relación con la pregunta objeto de estudio. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación básica, descriptiva, deductiva y mediante la creación de una línea jurisprudencial, obteniendo que el plazo razonable es una institución jurídica que ha sido desarrollada en sus aspectos adjetivos y sustantivos. Estos últimos buscan garantizar una tutela judicial efectiva, y que deben ser valorados bajo cuatro criterios, pero no, de forma generalizada sino caso por caso: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales y; iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por último, que el plazo razonable en un proceso debe ser contabilizado desde la primera actuación procesal hasta la etapa de la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

## Palabras Clave

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Plazo Razonable, Proceso Penal Ordinario, Colombia.

## Abstract

This paper is aimed at questioning both: Which have been the criteria used by the IDH court to assess the reasonable term in the Ordinary legal proceedings carried out in Colombia as an active member of the American Convention? And the general Objective to identify the cite niches which have been set by the Inter- American court of Human Rights (CIDH) in relation to the question subjected to study. The result will come from conducting a basic, descriptive and deductive research and by making a case law line which shows that the reasonable term is a law Institution which has been developed in its adjective and substantive features. The latter ones seek to guarantee the effective legal protection and have to be assessed according to Four criteria case by case: i) the complexity of the issue, ii) the judicial activity of the interested party, iii) the conduct of the judicial authorities and; iv) the

DOI: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2017v12n1.1468>

Fecha de recepción: 4 de agosto de 2016.

Fecha de evaluación: 13 de septiembre de 2016.

Fecha de aceptación: 29 de noviembre de 2016.



\* Artículo derivado del proyecto “Estándares de la Justicia Penal Ordinaria Colombiana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia. El autor agradece la participación de los estudiantes: Erika Prieto, Helen Mahecha, Olga Rey, Javier Duarte, Jorge Aya, Juan González, Lida Valencia, Luis Velásquez, María Osorio, Natalia Lasso, Oscar Jiménez, Shirley Llanos, William Guecha y Numar Arboleda, quienes trabajaron en el proyecto como semillas de investigación para optar por el título de “Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados”.

<sup>1</sup> Docente de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia (ESDIH). Especialista en Docencia Universitaria y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magíster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: [gonzalezserranoandres@gmail.com](mailto:gonzalezserranoandres@gmail.com) y [andres.gonzalez@unimilitar.edu.co](mailto:andres.gonzalez@unimilitar.edu.co). Enlace ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-6185-426X>

<sup>2</sup> Abogado graduado con honores por la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicado a los Conflictos Armados de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército de Colombia (ESDIH). Cursando Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados en la Escuela Superior de Guerra (Colombia), Funcionario de la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado. (Colombia). Correo electrónico: [santiago03\\_19@hotmail.com](mailto:santiago03_19@hotmail.com).

affectation generated in the legal situation of the person involved in the process. To close, the reasonable term within a process should be counted since the first process behavior until the implementation stage and fulfillment of the court's judgment.

#### Keywords

American Convention about Human Rights, Inter- American Court of Human Rights, Reasonable Term, Ordinary Legal Proceeding, Colombia.

## Introducción

A partir de la apertura del Estado hacia el Estado nación, hay cierta cesión parcial de la soberanía jurídica con la creación y desarrollo de diferentes organizaciones internacionales, las cuales se apoyan para su funcionamiento y ejecución de mandatos en sus diferentes órganos. En relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las organizaciones se deben estudiar -por ahora- en lo que las diversas fuentes del Derecho Internacional han llamado sistema universal de derechos humanos y sistemas regionales de derechos humanos. No obstante, el artículo se detendrá en el análisis de los criterios utilizados por la Corte Interamericana para valorar la razonabilidad del plazo en los procesos penales ordinarios adelantados en Colombia como Estado Parte de la Convención Americana.

El objeto de estudio se desarrolla a partir de las dieciséis declaraciones de responsabilidad internacional del tribunal interamericano en relación con Colombia. Sentencias que valoran si el procedimiento penal seguido en la jurisdicción ordinaria, cumplen o no con la obligación internacional y convencional de ser adelantado en un plazo razonable y cumpliendo con el respeto y garantía de los derechos humanos a las garantías judiciales.

Se torna necesario entonces identificar y determinar los estándares que ha fijado la Corte Interamericana en materia de plazo razonable. Para ello es pertinente, entre otros, estudiar las sentencias del tribunal interamericano, y de forma concreta los fallos relativos a Colombia, que valoren y han evaluado las investigaciones y juzgamientos adelantados ante la jurisdicción penal ordinaria. Todo con el fin de poder dar respuesta a la pregunta problema planteada y aportar al discernimiento académico y jurídico

nacional -pero con una perspectiva convencional e internacional- de si nuestra jurisdicción penal ordinaria garantiza o no un acceso real y efectivo a la administración de justicia.

Por tanto, los precedentes interamericanos son descritos en el presente artículo en dos grandes apartados. Primero, plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria, en el cual se hace una sistematización, deducción y análisis de las sentencias que la Corte Interamericana ha proferido en relación con Colombia y, segundo, construcción de la línea jurisprudencial, que se fundamenta en la clasificación de las sentencias en fundadora de línea, consolidadora de línea, confirmadora de principio y reconceptualizadora de línea.

## 1. Plazo Razonable en la Jurisdicción Penal Ordinaria

La doctrina del “plazo razonable” es una institución jurídica desarrollada de manera general por el Derechos Internacional, y que dentro del sistema de peticiones individuales en el Sistema Interamericano encuentra fundamento sustantivo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH) en los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial. Asimismo, tiene cimiento adjetivo en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Reglamento de la CIDH) en el procedimiento de admisibilidad, en el plazo para la presentación de peticiones y en el procedimiento sobre el fondo.

Las normas sustantivas están encaminadas a un mismo objetivo, cual es garantizar una tutela judicial efectiva. En otras palabras, cumplir con un verdadero acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, y no entendiendo el plazo razonable como un lapso

de tiempo eminentemente general y abstracto tanto para la defensa de derechos como para la toma de decisiones judiciales. En palabras del antiguo juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez, indicó que:

No obstante la diversidad de las situaciones contempladas en cada caso, diversidad que no pretendo discutir en este momento, las tres disposiciones de la Convención obedecen a un mismo proyecto defensor de los derechos del individuo: oportunidad de la tutela, que corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. (Corte IDH, 2006a, párr., 28).

La Corte Interamericana ha sido constante en considerar que a efecto de contabilizar el “plazo razonable” se debe empezar a contar a partir del primer acto del procedimiento y se termina cuando se dicta sentencia definitiva (Corte IDH, 2009a, párr., 189; 2008a, párr., 154)<sup>3</sup>. Sin embargo, en casos como Furlan y Familiares ha establecido que para contabilizar el plazo se debe tener en cuenta la etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia. (Corte IDH, 2012d, párr., 151) Concretamente, y en relación con Colombia, a partir del Caso 19 Comerciantes vs. Colombia empezó a señalar los criterios para valorar el plazo razonable establecido en el artículo 8.1 e indicó que, es necesario tener en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características de los recursos consagrados en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación; así como la naturaleza de las acusaciones,

el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En posteriores casos<sup>4</sup> señaló, como en el de Valle Jaramillo, que al momento de valorar la razonabilidad del plazo en cada caso y en el desarrollo de la investigación penal se deberán considerar cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Corte IDH, 2008a, párr., 155).

Por otra parte, y en relación con los casos bajo análisis, Colombia ha reconocido su responsabilidad internacional -en nueve casos- por violar las garantías judiciales y protección judicial. Llama la atención las consideraciones de la Corte IDH realizadas en el caso Masacre Santo Domingo, al sostener que pese a que Colombia reconoció su responsabilidad -por violar las garantías judiciales-, ésta no es aceptada porque no fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y por fuera de un plazo razonable; además, que la complementariedad de los mecanismos y procedimientos internos ayudaron al esclarecimiento de la verdad. (Corte IDH, 2012k, párr., 172-173).

Finalmente, la Corte ha dicho que la falta de investigación durante un largo periodo, configura una flagrante denegación del acceso a la justicia, a la verdad de los hechos y a la reparación de las presuntas víctimas y a sus familiares, la cual puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. (Corte IDH, 2004a, párr., 191; 2007a, párr., 126).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas a Colombia que podría generarse desde el espacio convencional denominado “plazo razonable en la jurisdicción penal ordinaria”.

<sup>3</sup> En el mismo sentido véanse: Corte IDH, 1997, párr., 71; 2002, párr., 142; 2004b, párr., 169; 2005, párr., 104; 2006a, párr., 130; 2006b, párr., 50; 2006c, párr., 195; 2008b, párr., 56; 2008c, párr., 148; 2008d, párr., 105; 2008e, párr., 79; 2009a, párr., 132; 2012a, párr., 229; 2012b, párr., 261; 2012c, párr., 152; 2013a, párr., 171; 2013b, párr., 188.

<sup>4</sup> En el mismo sentido véanse: Corte IDH, 2009b, párr., 112; 2009c, párr., 156; 2009d, párr., 133; 2009e, párr., 244; 2010a, párr., 133; 2010b, párr., 219; 2011a, párr., 162; 2011b, párr., 273; 2012e, párr., 255; 2012f, párr., 66; 2012d, párr., 152; 21012g, párr., 224; 2012h, párr., 230; 2012i, párr., 262; 2012j, párr., 153; 2012k, párr., 164; 2013a, párr., 172; 2013b, párr., 189; 2013c, párr., 201.

## CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Rodríguez Vera y otros vs Colombia  
(2014, párr.506)



Comunidades Afrodescendientes vs Colombia  
(2013d, párr. 398)



Masacre de Santo Domingo vs. Colombia  
(2012k, párr.164)



Vélez Restrepo vs Colombia  
(2012l, párr.251)



Valle Jaramillo vs Colombia  
(2008a, párr. 155)



Masacre de Ituango vs Colombia  
(2006d, párr. 293)



Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia  
(2006e, párr.171)



Masacre de Mapiripán vs. Colombia  
(2005b, párr. .217)



19 Comerciantes vs. Colombia  
(2004a, párr.189.191)

### 1.1. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia<sup>5</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte centro izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia fundadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y establece, por primera vez en los casos objeto de análisis, los criterios de valoración y razonabilidad del plazo en el desarrollo de la investigación penal ordinaria, indicando que:

(...) El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

Para analizar si el Estado respetó el principio del plazo razonable en los procesos internos destinados a investigar lo sucedido a las 19 presuntas víctimas, es preciso indicar que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto y que, particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso

<sup>5</sup> Los hechos del presente caso ocurrieron el 7 de octubre de 1987 cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros. Los comerciantes se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, o compra y venta de mercancías en la frontera colombo-venezolana. Luego de su detención, fueron asesinados y descuartizados por lo que lanzaron sus cuerpos a un río. Dos semanas después de ocurridos los hechos, otros dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos. Igualmente fueron detenidos y asesinados por el grupo paramilitar. Ante la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos". (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: 19 Comerciantes vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados. (...)” (Corte IDH, 2004a, párr., 188-191).

En relación con los hechos del caso la Corte sostuvo que Colombia no respetó la garantía del plazo razonable, por no actuar con la debida diligencia en las primeras actuaciones de la investigación y, en menor medida, en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria.

“(…) Al analizar los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo, se ha constatado que a pesar de que se trataba de un caso complejo, desde un inicio de la investigación fueron allegados al proceso

importantes elementos probatorios que habrían permitido una actuación más diligente y rápida de las autoridades judiciales en cuanto a la apertura de la investigación, determinación del paradero de los restos de los 19 comerciantes, y sanción de los responsables, sin embargo la Corte considera que el proceso que se siguió en la jurisdicción penal ordinaria ante el Juzgado Regional de Cúcuta desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana (...)”.(Corte IDH, 2004a, párr., 203).

Finalmente, la Corte una vez hecha la valoración final de todos los procesos tramitados para investigar los hechos que generaron las violaciones relacionadas con los 19 comerciantes observó que, el Estado no respetó el principio del plazo razonable por cuanto no fue efectivo en la búsqueda de los restos mortales, lo cual causó un sufrimiento intenso a sus familiares. Como consecuencia de todo lo anterior, declaró internacionalmente responsable al Estado por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

### 1.2. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia<sup>6</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda del cuadro central de la

<sup>6</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. El Ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán. El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Al llegar a Mapiripán, los paramilitares tomaron control del pueblo, comunicaciones y oficinas públicas, y procedieron a intimidar a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredemapiripan.pdf>).

si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	no ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia consolidadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los criterios señalados en el caso 19 Comerciantes y utilizados por la Corte para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de la investigación penal, indicando que:

Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. (...). (Corte IDH, 2005b, párr., 216-217).

Adicionalmente, consagra que es pertinente aplicar los criterios de razonabilidad dependiendo las circunstancias de cada caso, debido a que es necesario tener en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación, así como la naturaleza de

las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. (Corte IDH 2005b, párr., 218).

Por otra parte estableció que “durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación” (Corte IDH, 2005b, párr., 219; 2006a, párr., 296). Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios, por esta razón, mal podría sostenerse, que en un caso como el presente (una masacre) deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo. (Corte IDH, 2005b, párr., 219).

En relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la garantía del plazo razonable, ya que los hechos probados y reconocidos por el Estado revelan una serie de problemas ocurridos a lo largo de las investigaciones que evidencian graves faltas a la debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales. (Corte IDH 2005, párr., 226).

“(…), la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados – si se toma

en cuenta que el Estado reconoció que participaron en la masacre más de 100 personas y que la Corte ha establecido su responsabilidad porque la misma no pudo haberse perpetrado sin el conocimiento, tolerancia y colaboración de los más altos mandos del Ejército colombiano de las zonas donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares (...)"

En conclusión, la Corte considera que las violaciones declaradas a los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas [...], resultan agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables de la masacre de Mapiripán. En consecuencia, el Estado ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso. (Corte IDH, 2005b, párr., 240-241).

De igual forma, la Corte al momento de proferir la sentencia, reconoció las circunstancias por las que atravesaba Colombia. Sin embargo, indicó que éstas sin importar qué tan difíciles sean no liberan a un Estado Parte de la Convención Americana de sus deberes ni obligaciones.

Finalmente, y conforme a las valoraciones hechas por la Corte en la presente sentencia considera que, las violaciones declaradas a los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas resultan agravadas como consecuencia de las faltas al deber de protección y al deber de investigar los hechos, como consecuencia de la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos efectos y para sancionar a todos los responsables de la masacre, por tal razón la Corte IDH declara responsable al Estado por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

### 1.3. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia<sup>7</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso Masacre Mapiripán, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los criterios utilizados por la Corte para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de la investigación penal, indicando que:

En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

<sup>7</sup> Los hechos del presente caso sucedieron entre el 13 y 14 de enero de 1990. Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los paramilitares saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinados. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia Disponible en: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredepueblobello.pdf>).

la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente. (Corte IDH, 2006e, párr., 171).

Así mismo, en esta ocasión la Corte IDH, reitera el papel activo que debe tener el interesado en la actividad procesal; sin embargo, como lo ha establecido en otras ocasiones en casos sobre masacres, mal podría sostenerse que deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo del proceso penal.

En relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la garantía del plazo razonable, debido a que la investigación y proceso adelantado en la jurisdicción penal ordinaria no garantizaron el derecho de acceso a la justicia con plena observancia de las garantías judiciales.

En síntesis, la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal en este caso se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la

gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados, si se toma en cuenta que participaron en la masacre alrededor de 60 hombres. En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción. (Corte IDH, 2006e, párr., 187-188).

Finalmente, la Corte estableció que los procesos y procedimientos internos no han constituido, ni individualmente ni en conjunto, recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación del paradero de las personas desaparecidas, la verdad de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo anterior, la Corte IDH declara internacionalmente responsable a Colombia por violar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

#### 1.4. Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia<sup>8</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte centro izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso 19 Comerciantes, debido a que confirma el criterio de complejidad del asunto como elemento de la razonabilidad del plazo. Aunado a esto, responde de forma concreta la pregunta problema planteada y señala al respecto que:

(...) Las masacres fueron perpetradas en el contexto del conflicto armado interno que sufre Colombia; comprendieron un gran número de víctimas – que perdieron sus bienes, fueron ejecutadas, y en el caso de El Aro, obligadas a realizar trabajos

8 Los hechos del presente caso se contextualiza en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de “autodefensa”, así como una mayor presencia del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Asimismo, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores. Adicionalmente el grupo paramilitar obligó y forzó, bajo amenaza de muerte, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacreituango.pdf>.)

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

forzosos o desplazadas – y tuvo lugar en una región remota y de difícil acceso del país, entre otros factores. Sin embargo, aun tomando en cuenta la complejidad del asunto, la efectividad de los procesos se ha visto afectada por varias fallas en la investigación (...). No es sostenible, entonces, tal como pretende el Estado, argumentar que las investigaciones en el presente caso fueron realizadas en plazos razonables. (Corte IDH 2006d, párr., 294).

No obstante, Colombia argumentó que las investigaciones internas, fueron desarrolladas en un plazo razonable tomando en consideración la complejidad que significa abordar la “macrocriminalidad” implícita en estos hechos, y que la actividad procesal de los peticionarios en los procesos internos ha sido escasa, en especial en los procesos penales en donde no ejercieron la acción civil. La Corte reconoció que los asuntos que se investigan por los órganos judiciales internos en relación con las masacres de La Granja y El Aro son complejos, y que a pesar de ello a la fecha hay resultados concretos en las investigaciones y en los diferentes procesos penales, los cuales han derivado en la condena de tanto agentes estatales como paramilitares. Sin embargo, fue enfática e indicó que los resultados no son suficientes y que las condiciones del país no lo liberan de sus obligaciones convencionales en casos de gran relevancia como este. (Corte IDH, 2006d, párr., 293).

En relación con los hechos del caso (La Granja y El Aro), la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la garantía del plazo razonable por no asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares. En el caso de La Granja los procedimientos no fueron desarrollados bajo los parámetros del debido proceso legal ni constituyeron un recurso efectivo, debido a que no se esclareció, ni sancionó con efectividad a todos los responsables de los hechos. Por otro lado, en el caso de El Aro, se evidenció demora y falta de diligencia de los funcionarios judiciales.

Finalmente, la Corte manifestó que en el presente caso, dominó la impunidad parcial y la falta de efectividad en el proceso penal. Por una parte, debido a que la gran mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados y, por otra, la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas. Por tal razón, la Corte IDH declaró la responsabilidad estatal por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. (Corte IDH, 2006d, párr., 309,321).

### 1.5. Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia<sup>9</sup>

La presente sentencia se ubica en la parte extrema derecha de la construcción de la línea jurisprudencial, por ser una sentencia

<sup>9</sup> Los hechos del presente caso se relacionan con el señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era un conocido defensor de derechos humanos. A partir de 1996 el señor Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango. El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/vallejaramillo.pdf>).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
		*

reconceptualizadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y adiciona un criterio de razonabilidad del plazo, indicando que:

El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más

diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. (Corte IDH, 2008a, párr., 154-155) (Subrayado propio).

Por otra parte, una vez valorados los criterios de razonabilidad del tiempo, la Corte observa que la investigación en este caso ha resultado compleja, en lo que concierne al contexto en el que ocurrió la violación, así como la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, la Corte reitera que las condiciones del país no liberan a un Estado Parte de sus obligaciones adquiridas al ratificar la Convención Americana.

No obstante, al valorar la conducta de las autoridades judiciales, la Corte observa que el Estado colombiano inició diligente y formalmente la investigación penal de los hechos, la cual derivó en una sentencia condenatoria y otra absolutoria sobre el hecho objeto de investigación, en ese sentido la Corte consideró que en lo que atañe específicamente a dicho procedimiento, la actuación de las autoridades fiscales y judiciales del Estado colombiano resultaron conforme a criterios de debida diligencia y razonabilidad. (Corte IDH, 2008a. párr., 158).

De esta manera, y según el allanamiento parcial del Estado, la Corte observa que, si bien el proceso penal mediante el cual se condenó a dos autores de los hechos se llevó a cabo en un plazo razonable, se puede advertir la existencia de un retardo judicial injustificado en las investigaciones dirigidas a identificar a otros posibles autores de tales hechos.

En relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la obligación de garantía del plazo razonable por no garantizar el acceso a la justicia y por no investigar y eventualmente sancionar a todos los participantes en la comisión de las violaciones, incluyendo la posible participación de agentes estatales. Al respecto dijo:

(...) Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera que si bien se han llevado a cabo investigaciones penales, como consecuencia de lo cual en algunas de ellas han sido condenados algunos particulares, subsiste una impunidad parcial en el presente caso, tal y como lo ha reconocido el Estado, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades por los mismos. Además, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la ineffectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra.

En conclusión, no obstante los avances señalados en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que prevalece la impunidad en el presente caso en razón de que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia; investigar y eventualmente sancionar a todos los participantes en la comisión de las violaciones, incluyendo la posible participación de agentes estatales; hacer efectivas las órdenes de captura libradas en contra de aquellos responsables que ya han sido condenados, y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones. (Corte IDH, 2008a, párr., 165).

Sumado a lo anterior, la presente sentencia es de importancia en la construcción de la línea, debido a que no sólo reitera el precedente ya existente, sino que adiciona un nuevo criterio como elemento de análisis dentro de la valoración de la razonabilidad del tiempo, y establece que “se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”. Esto quiere decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Corte IDH, 2008a, párr., 155).

Finalmente la Corte en el presente caso, en su valoración inicial, reconoce la actuación de las autoridades fiscales y judiciales del Estado colombiano por obrar con diligencia y razonabilidad en relación con el proceso penal en el cual condenan a dos civiles por la ejecución del señor Jesús María Valle Jaramillo. No obstante, concluye que las actuación penal ordinaria en relación con las demás personas vinculadas no garantizaron el acceso a la justicia, la verdad de los hechos y la reparación de las presuntas víctimas, por existir un retardo judicial injustificado en el procedimiento interno, y por tanto declara internacionalmente responsable a Colombia por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

#### 1.6. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia<sup>10</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte centro izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso 19 Comerciantes, debido a que confirma el criterio la conducta de las autoridades

<sup>10</sup> Los hechos del presente caso ocurrieron el 29 de agosto de 1996 cuando Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un programa nacional de noticias, se encontraba cubriendo los acontecimientos de una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Mientras se encontraba filmando los acontecimientos, un grupo de militares lo agredieron, por lo que tuvo que ser conducido a un hospital. Tuvo un período de incapacidad de quince días en su residencia. A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. El 5 octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil. Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con una reprensión severa. Asimismo, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. En cuanto a las amenazas y hostigamientos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velezrestrepo.pdf>).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

judiciales como elemento de razonabilidad del plazo; además, responde de forma concreta la pregunta problema planteada, e indica al respecto que:

La Corte requiere recordar que la conducta de las autoridades judiciales constituye uno de los elementos que forman parte del análisis para determinar una violación al plazo razonable. Por consiguiente, la Corte entiende que implícitamente el Estado reconoció no haber cumplido con ese estándar de debida diligencia (Corte IDH, 2012l. párr., 251).

En relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la obligación de garantía del plazo razonable por no ofrecer recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones.

Con base en las precedentes consideraciones y en el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado, la Corte concluye que ninguna de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la presente Sentencia fue investigada de manera seria y diligente por las autoridades estatales. Por consiguiente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Conven-

ción, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, la señora Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. (Corte IDH, 2012l. párr., 252).

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta el reconocimiento hecho por el Estado, la Corte estableció que -respecto de los hechos relacionados con la privación de la libertad del señor Vélez Restrepo- la investigación por el delito de secuestro en grado de tentativa se violó “el plazo razonable” y concluyó que las investigaciones internas no constituyeron recursos efectivos y que ninguna de las violaciones fue investigada de manera seria y diligente por las autoridades estatales.

### 1.7. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia<sup>11</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte extrema derecha de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso Valle Jaramillo y otros; además, responde de forma concreta la pregunta problema planteada e indica que:

En cuanto a la razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación, en tanto puede constituir, en principio y por sí misma, una violación de las garantías

<sup>11</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos. El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales. (Corte IDH. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/santodomingo.pdf>).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
		*

judiciales, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinarla: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte considera indudable que este es un caso complejo, principalmente por todos los aspectos técnicos que involucraba una investigación efectiva, así como por la pluralidad de víctimas y la cantidad de actores de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército que tuvieron participación en ese contexto específico de conflicto armado en la zona. Han sido referidas numerosas diligencias de investigación conducidas por la Fiscalía General de la Nación, que denotan una actividad constante en la búsqueda de determinación de los hechos y un seguimiento plausible de líneas lógicas de investigación, sin perjuicio de lo que aún corresponda investigar. Aún si está pendiente de decisión el recurso de casación, es posible considerar que las autoridades jurisdiccionales ordinarias han venido cumpliendo adecuadamente sus funciones. Además, si bien en este caso la investigación es un deber ex officio del Estado, las víctimas han asumido una posición activa en las investigaciones. Por último, en las circunstancias del caso, no es necesario realizar el análisis del cuarto elemento del plazo razonable. En consecuencia, no ha sido demostrado que el Estado incurriera en violación del artículo 8 de la Convención. . (Corte IDH, 2012k, párr., 164-165).

Por otra parte, en relación con los hechos del caso, la Corte sostuvo que Colombia pese al reconocimiento de responsabilidad realizado, ‘no’ fue demostrado que el Estado dejara de realizar una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable. Además, que la complementariedad de los mecanismos y procedimientos internos ayudaron al esclarecimiento de la verdad. Asimismo, hizo un llamado a Colombia en la sentencia y manifestó:

En definitiva, en las circunstancias de este caso, para la Corte lo relevante es que los órganos de administración de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, independientemente de los niveles de responsabilidad individual, penal o disciplinaria de los agentes estatales o de particulares, cuya definición corresponde a la jurisdicción interna, aún si no todos los hechos o calificaciones de los hechos han sido suficiente o totalmente investigados o esclarecidos. En tales términos, y en aplicación del principio de complementariedad, no habría sido necesario que la Corte se pronunciara sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos reconocidas y reparadas a nivel interno, a saber las que se refieren a los derechos a la vida, integridad personal y medidas especiales de protección para los niños.

Sin embargo, según fue observado, durante el proceso ante la Corte el Estado ha pretendido desconocer y ha puesto en duda lo que sus órganos judiciales y administrativos han realizado para determinar la verdad de lo sucedido y las re-

sponsabilidades subsecuentes, así como para reparar a las víctimas de los hechos del presente caso, y ha mantenido la controversia sobre los hechos. En razón de ello, y sin perjuicio de lo valorado en este capítulo, la Corte continuará con el análisis de las demás violaciones alegadas. (Corte IDH, 2012k, párr., 171 - 172) (Subrayado propio).

Finalmente, la Corte estableció que respecto de los hechos relacionados con la masacre de Santo Domingo y a pesar del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado Colombiano, no se violó los artículos 8 y 25 de la CADH, debido a que se realizó una investigación seria, diligente, exhaustiva y en un plazo razonable. Los cuales coadyuvaron en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de responsabilidad del Estado.

### **1.8. Caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia<sup>12</sup>**

La presente sentencia es ubicada en la parte centro izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de principio del Caso 19 Comerciantes, debido a que confirma uno de los criterios de razonabilidad -la complejidad del asunto-; además, responde de

forma concreta la pregunta problema planteada y señala al respecto que:

La Corte hace notar que, en casos complejos como el presente, es necesario tener en cuenta la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación, así como la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. (Corte IDH, 2013d, párr., 398).

Por otra parte, la Corte estableció que la investigación, se desarrolló en dos períodos diferenciados. El primero, que transcurre entre el año 1997 y 2004 aproximadamente, en que comenzó el proceso de desmovilización; y el segundo que se desarrolla entre el año 2004 y el año 2013. Por una parte, con respecto al primer período, es clara la omisión de no haber llevado a cabo investigaciones sino hasta más de siete años después y, por ende, el exceso notable del plazo razonable. Sin embargo, desde el inicio de la desmovilización de grupos armados ilegales y principalmente con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, el Estado llevó adelante de manera ininterrumpida investigaciones tendientes a determinar la responsabili-

<sup>12</sup> Los hechos del caso tuvieron lugar durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano y se enmarcan en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros se había ido extendiendo y agudizando. Conforme a lo expuesto, la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron su desplazamiento forzados a gran escala, en particular durante la segunda mitad de los años 1990. En lo que se refiere a los hechos del caso, los mismos tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó para capturar y/o destruir integrantes del grupo guerrillero de las FARC. Asimismo, simultáneamente a la operación “Génesis”, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), en el desarrollo de la llamada “operación Cacarica”, emprendieron un avance de norte a sur desde el Parque Nacional de los Katios a lo largo del río Cacarica, pasando por Bijao y otras comunidades ubicadas en la ribera de ese río, para finalmente llegar a las riberas de los ríos Salaquí y Truandó, donde desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército. En el marco de la “Operación Cacarica”, los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo. Posteriormente a esos hechos, varios centenares de pobladores de la cuenca del río Cacarica se vieron forzados a desplazarse a Turbo, Bocas de Atrato y Panamá, donde permanecieron en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años posteriores. En Turbo las condiciones de vida de los desplazados se caracterizaron por falta de atención por parte del gobierno, hacinamiento, malas condiciones y falta de privacidad. Posteriormente, muchas de las personas desplazadas retornaron a otras comunidades de paz en territorios del Cacarica. Además, con posterioridad a los hechos de febrero de 1997, los desplazados siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia por parte de grupos paramilitares. Asimismo, como consecuencia de los desplazamientos forzados se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como a los bienes colectivos de las comunidades del Cacarica por las destrucciones y saqueos que se produjeron en el transcurso de la operación “Cacarica”, así como por los daños que se habrían producido por el desuso de los mismos, en particular a sus territorios comunitarios. Del mismo modo, esas mismas comunidades fueron desposeídas de sus territorios ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso o tolerancia del Estado. (Corte IDH. (s.f). Resumen: Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_270_esp.pdf)).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

dad de paramilitares en violaciones de derechos humanos.

Finalmente, la Corte estableció en relación con los hechos del presente caso, que Colombia incumplió con la obligación de garantía del plazo razonable, por no haber actuado con la debida diligencia en las investigaciones de los integrantes de la fuerza pública y de las relacionadas con las estructuras paramilitares, y que la duración de las investigaciones internas no satisfacen, en conjunto, los criterios del plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención. En razón de lo anterior, la Corte declara internacionalmente responsable al Estado Colombiano por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (Corte IDH, 2013d, párr., 309).

### 1.9. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia<sup>13</sup>

La presente sentencia es ubicada en la parte izquierda del cuadro central de la construcción de la línea jurisprudencial por ser una sentencia confirmadora de línea, debido a que responde de forma concreta la pregunta problema planteada y reitera los criterios utilizados por la Corte –en

el Caso Masacre de Mapiripán- para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo de la investigación penal, indicando que:

Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.

La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales (Corte IDH, 2014, párr., 505-506).

<sup>13</sup> El 14 de noviembre de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, la Corte encontró que el Estado era responsable por las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, así como por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas. Por otra parte, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por haber violado su deber de garantizar el derecho a la vida por la falta de determinación del paradero de Ana Rosa Castiblanco Torres por dieciséis años, y de Norma Constanza Esguerra Forero hasta la actualidad. Además, los hechos del caso se relacionan con la detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano, así como con la detención y los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, ocurridos en el marco de los mismos hechos. Por último, el Estado fue declarado responsable por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas, así como por el incumplimiento de su deber de prevención frente al riesgo en que se encontraban las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia. (Corte IDH. (s.f). Resumen: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf)).

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable
	*	

Por otra parte, la Corte resalta que si bien el Estado Colombiano reconoció parcialmente su responsabilidad, respecto de su obligación de garantía de plazo razonable, también se reconoció que las investigaciones en el presente caso han experimentado períodos en los cuales se han desarrollado con una debida diligencia y respetando la garantía del plazo razonable, particularmente la investigación desarrolla entre los años 2005 y 2010.

La Corte reconoció que se llevaron a cabo la mayoría de las diligencias que componen la investigación, mientras que desde el 2010 se han desarrollado los procesos penales y emitido varias sentencias relacionadas con dichas investigaciones (supra párr. 497). No obstante, en el presente caso, han transcurrido 29 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se hubiera esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado el paradero de las personas desaparecidas. Si bien la Corte reconoce que los hechos del presente caso son complejos, se resalta que por 16 años no se realizó ninguna investigación por la desaparición de las víctimas y la investigación del presente caso no avanzó significativamente hasta 2005, es decir, 20 años después del inicio de las desapariciones en el presente caso, a pesar del conocimiento por parte de las autoridades de que podrían haber sido desaparecidos forzosamente. La Corte resalta que la dilación del proceso fue causada, en un primer momento, por el incumplimiento de la obligación de iniciar de oficio las investigaciones correspondientes en la jurisdicción ordinaria; mientras que, en una segunda etapa, la conducta de algunas autoridades a car-

go de la investigación ha carecido de la debida diligencia en el desarrollo de las mismas (...). Además, este Tribunal advierte que las investigaciones por detención y tortura de tres sobrevivientes aún están en etapa preliminar, mientras que ni siquiera se ha iniciado una investigación por las violaciones cometidas contra un cuarto sobreviviente. (Corte IDH, 2014, párr., 506).

En relación con los hechos del presente caso, la Corte sostuvo que Colombia incumplió con la obligación de garantía del plazo razonable, debido a que la falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Este Tribunal considera evidente que las investigaciones iniciadas y los procesos penales, en conjunto, han sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable a efectos de llevar a cabo investigaciones serias, diligentes y exhaustivas de los hechos concernientes del presente caso. Máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se le deberá sumar aquel que tome la finalización de los procesos actualmente en trámite, la individualización e identificación de otros posibles responsables y el trámite de los respectivos procesos penales con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas. (Corte IDH, 2014. párr., 507).

Finalmente, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en razón a que Colombia incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, inmediata y efectiva; omitió realizar las actividades de búsqueda necesarias para localizar el paradero de los desaparecidos y

esclarecer lo sucedido. Así como no actuó con la debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación y, en menor medida, en las investigaciones desarrolladas actualmente en la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta los casos objeto de análisis<sup>14</sup>, la línea jurisprudencial construida sería:

Si ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable	El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria	No ha generado a Colombia su responsabilidad internacional por violar las garantías judiciales al incumplir con la garantía del plazo razonable.
	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Fundadora de línea 19 Comerciantes</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Consolidadora de línea De la Masacre de Mapiripán</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Confirmadora de principio De la Masacre de Pueblo Bello</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Confirmadora de principio De la masacre de Ituango</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Confirmadora de principio De Vélez Restrepo y Familiares</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">Confirmadora de principio De la masacre comunidades Afrodescendientes</p>	<p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Reconceptualizadora Valle Jaramillo</p> <p style="text-align: right;">*</p> <p style="text-align: right;">Confirmadora de principio De la masacre de Santo Domingo</p>
<p>*</p> <p>Confirmadora de línea Rodríguez Vera y otros</p>		

**Cuadro 1. Línea jurisprudencial “El exceso de los términos en el trámite de la acción penal ordinaria ha o no generado a Colombia responsabilidad internacional”**

Fuente: Elaboración propia

<sup>14</sup> Si bien es cierto la Corte IDH declaró a Colombia responsable en diecisiete casos, la presente línea jurisprudencial se realiza con base en nueve, debido a que estos son los que valoran directamente el tema de Plazo Razonable.

## Conclusiones

Se obtiene que el plazo razonable en su aspecto sustantivo -dentro del proceso penal- tiene como fin último garantizar una tutela judicial efectiva, y que debe ser valorado bajo cuatro aspectos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sin embargo, la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que los anteriores no deben ser evaluados en abstracto, sino caso por caso, y que algunos de los criterios a tener en cuenta pueden ser: i) la complejidad de la prueba, ii) la pluralidad de sujetos procesales, iii) la cantidad de víctimas, iv) las características de los recursos consagrados en la legislación interna, v) el contexto en el que ocurrió la violación, vi) la naturaleza de las acusaciones, vii) el número de acusados y viii) la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.

Sumado a lo anterior, el plazo razonable en un proceso debe ser contabilizado desde la primera actuación procesal hasta la etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia. Ejemplo de ello, como ya se señaló, es el llamado que le ha hecho la Corte IDH a Colombia en los casos Valle Jaramillo y Otros, de la Masacre de Pueblo Bello y de la Masacre de Ituango al indicarle que: i) la mayoría de las personas que han sido condenadas a penas privativas de la libertad no han sido detenidas y ii) la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la inefectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra, razones, entre otras, por las cuales ha declarado su responsabilidad internacional.

Del barrido y análisis jurisprudencial se puede determinar que Colombia ha sido declarada en diecisiete ocasiones responsable internacionalmente. De éstas, en catorce ha sido por violar las garantías judiciales y, en trece 13 de manera concreta, ha sido por incumplir con

la garantía de la razonabilidad del plazo para tramitar el proceso penal interno.

Aparte del plazo razonable que ha sido descrito y analizado durante las líneas del presente artículo, se tiene como resultados de la investigación -Estándares de la Justicia Penal Ordinaria Colombiana según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- los siguientes cuatro espacios convencionales, que serán objeto de desarrollo en próximas publicaciones: i) investigación *ex officio* en el proceso penal, ii) debida diligencia en la jurisdicción ordinaria, iii) recurso judicial efectivo y iv) obligación de investigar. No obstante, de manera preliminar se comparte la *ratio decidendi* sobre la cual versa cada uno de ellos.

El actuar *ex officio* es un deber que tiene el Estado para intervenir de manera pronta en la investigación de hechos considerados delictivos, este deber de investigar se deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los Derechos Humanos. Es importante aclarar que hay delitos graves, entre otros, como la tortura y desaparición forzada que por su naturaleza ameritan una pronta investigación. Esta obligación se debe dar de forma independiente a la presentación de una denuncia y, no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, pues en estos casos se debe adelantar -sin dilación- una investigación seria, imparcial y efectiva. Para lo anterior, ha dicho la Corte que es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares; y que son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones. Razonamiento anterior que se podrá encontrar en los casos Rodríguez Vera vs. Colombia (Corte IDH, 2014, párr., 475), Masacre la Rochela vs. Colombia (Corte IDH, 2007b, párr., 194) y Masacres de Ituango vs. Colombia (Corte IDH, 2006d, párr., 296 – 297).

En relación con la debida diligencia en la jurisdicción ordinaria, la Corte IDH en

diferentes pronunciamientos ha establecido que, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos y a utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, y de manera independiente todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado perseguido. Y que, debe estar orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Precedente que se podrá identificar en los casos *Rodríguez Vera vs. Colombia* (Corte IDH, 2014, párr., 372), *Comunidades Afrodescendientes vs. Colombia* (Corte IDH, 2013d, párr., 372-373), *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (Corte IDH, 2010c, párr., 150, 158), *Vélez Restrepo vs. Colombia* (Corte IDH, 2012l, párr., 249-250), *Valle Jaramillo vs. Colombia* (Corte IDH, 2008a, párr., 153, 168) y *Masacre de la Rochela vs. Colombia* (Corte IDH, 2007b, párr., 155 - 158).

Entre tanto, cuando la Corte IDH habla sobre el recurso judicial efectivo ha señalado textualmente que, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Es por eso que este tribunal, ha sostenido, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación. En ese sentido, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado, la primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes,

que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas y, la segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, es decir el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea del mismo. Razonamiento que se podrá encontrar en los casos *Comunidades Afrodescendientes vs. Colombia* (Corte IDH, 2013d, párr., 404 – 406, 410) y *Las Palmeras vs. Colombia* (Corte IDH, 2001, párr., 60).

Por último, la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado, es por ello que a partir del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En diversos casos, la Corte IDH, ha establecido que la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, por lo cual una investigación sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Asimismo ha indicado que, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; que debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que los hechos vuelvan a repetirse. Precedente señalado en los casos *Comunidades Afrodescendientes vs. Colombia* (Corte IDH, 2013d, párr., 371), *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (Corte IDH, 2012k, párr., 156 – 157) y *Masacre de Ituango vs. Colombia* (Corte IDH, 2006e, párr. 299).

## Referencias Bibliográficas

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

\_\_\_\_\_. (2001). Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

\_\_\_\_\_. (2002). Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

\_\_\_\_\_. (2004a). Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

\_\_\_\_\_. (2004b). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, § 169.

\_\_\_\_\_. (2005a). Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

\_\_\_\_\_. (2005b). Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

\_\_\_\_\_. (2006a). Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

\_\_\_\_\_. (2006b). Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

\_\_\_\_\_. (2006c). Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

\_\_\_\_\_. (2006d). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

\_\_\_\_\_. (2006e). Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

\_\_\_\_\_. (2007a). Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

\_\_\_\_\_. (2007b). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

\_\_\_\_\_. (2008a). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

\_\_\_\_\_. (2008b). Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

\_\_\_\_\_. (2008c). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

\_\_\_\_\_. (2008d). Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187.

\_\_\_\_\_. (2008e). Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

- \_\_\_\_\_. (2009a). Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- \_\_\_\_\_. (2009b). Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- \_\_\_\_\_. (2009c). Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- \_\_\_\_\_. (2009d). Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- \_\_\_\_\_. (2009e). Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- \_\_\_\_\_. (2010a). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- \_\_\_\_\_. (2010b). Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- \_\_\_\_\_. (2010c). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- \_\_\_\_\_. (2011a). Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.
- \_\_\_\_\_. (2011b). Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
- \_\_\_\_\_. (2012a). Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
- \_\_\_\_\_. (2012b). Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.
- \_\_\_\_\_. (2012c). Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.
- \_\_\_\_\_. (2012d). Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- \_\_\_\_\_. (2012e). Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.
- \_\_\_\_\_. (2012f). Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.
- \_\_\_\_\_. (2012g). Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249.
- \_\_\_\_\_. (2012h). Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

- \_\_\_\_\_. (2012i). Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.
- \_\_\_\_\_. (2012j). Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.
- \_\_\_\_\_. (2012k). Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- \_\_\_\_\_. (2012l). Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.
- \_\_\_\_\_. (2013a). Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.
- \_\_\_\_\_. (2013b). Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.
- \_\_\_\_\_. (2013c). Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- \_\_\_\_\_. (2013d). Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
- \_\_\_\_\_. (2014). Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: 19 Comerciantes vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/19comerciantes.pdf>.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredemapiripan.pdf>.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Recuperado de: (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacredepueblobello.pdf>).
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacreituango.pdf>).
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/vallejaramillo.pdf>.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/velezrestrepo.pdf>.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/santodomingo.pdf>.
- \_\_\_\_\_. (s.f). Resumen: Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_270_esp.pdf).
- \_\_\_\_\_. (s.f). Resumen: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_287_esp.pdf).